

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1916).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

SECCION DE MARRUECOS

DECLARACION

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, hacen, de común acuerdo, la siguiente Declaracion:

Tomando en consideracion las garantías de igual jurídica ofrecidas á los extranjeros por los Tribunales españoles del Protectorado, el Gobierno italiano renuncia á reclamar para sus Cónsules, sus establecimientos y sus súbditos en la Zona española del Imperio Jerifiano, los derechos y los privilegios nacidos del régimen de Capitulaciones.

Los Tribunales consulares italianos continuarán conociendo de los asuntos que tengan en tramitacion, absteniéndose de cono-

cer en los nuevos que se originen.

Los Tratados y Convenios de toda clase en vigor entre Italia y España, se extienden de pleno derecho, salvo cláusula en contrario, á la Zona española del Imperio Jerifiano.

Si la pena capital se dicta en la Zona española del Imperio Jerifiano conforme al Código Penal en vigor, contra un súbdito italiano ó un individuo cuya extradicion haya sido concedida por el Gobierno italiano, el Gobierno español solicitará de una manera especial cerca de S. M. el Rey de España, á quien compete según las leyes de la Zona la concesion de la gracia de indulto, el ejercicio de esta prerrogativa en favor del sentenciado.

La presente Declaracion producirá su efecto á los diez días de su fecha.

Hecho en Madrid, por duplicado, á veintiocho de Abril de mil novecientos diez y seis.

(Firmado) Conde de Romanones.

(Firmado) Bonin.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de Burgos contra el Alcalde de Castrojeriz, por invasion de atribuciones, del cual resulta:

Que con fecha 26 de Julio de

1915, el Gobernador de Burgos confirmó una providencia de la Alcaldía de Castrojeriz, en la que se había impuesto una multa de 20 pesetas al vecino de aquella villa D. Domingo Cerezo Perez, por verter aguas sucias sobre el corral de su convecino D. Luis de Santiago, volviéndosele á imponer otra de 25 pesetas por dicha Alcaldía y por igual hecho en 25 de Agosto siguiente.

Que en 20 de Septiembre se promovió recurso de queja por el multado ante el Juzgado de primera instancia de Castrojeriz, exponiendo en su escrito:

Que hallándose en pleno uso de una servidumbre adquirida por títulos civiles sobre el predio de su convecino D. Luis Santiago, había colocado tres pequeños tubos para que las aguas de un fregadero colocado en su propio corral pasasen al contiguo, en el que su dueño podía hacer de ellas lo que creyera oportuno, puesto que el derecho del reclamante para verterlas sobre el predio vecino arrancaba de una escritura pública otorgada en 13 de Diciembre de 1861:

Que D. Luis Santiago, molesto sin duda por la servidumbre con que se halla gravado su corral, formuló contra el reclamante demanda de menor cuantía solicitando que se declarara que el demandante sólo tenía obligacion de dar salida á las aguas pluviales del corral del demandado, sin que éste pudiera encauzarlas, y

que sólo en la hipótesis de que aquél tuviera también obligacion de dar salida además de las aguas pluviales á las sucias que vierten los fregaderos de la casa del demandado, éste no podía encauzarlas ni poner el terreno de su corral en declive ni con alteracion alguna para que aquellas se precipitaren en el contiguo;

Que por lo expuesto se evidenciaba que las aguas del corral del reclamante no vierten directamente en la vía pública, sino que van á parar al corral del vecino, quien puede hacer con ellas lo que considere oportuno, respetando las Ordenanzas municipales y el uso de la servidumbre en la forma en que se venia haciendo, conforme á lo establecido en aquel título de Derecho civil;

Que esto mismo vino á resolver la sentencia dictada en 13 de Marzo anterior, decidiendo la cuestion planteada por su convecino, sentencia en que se absuelve al reclamante de la demanda interpuesta.

Que firme esta resolucion, y no pudiendo eludir su convecino la obligacion que la servidumbre le impone, preparó una denuncia ante la Alcaldía, en la que incoando el oportuno expediente declaró aquél que efectivamente salían á la vía pública aguas sucias de su corral, pero que no procedían de su vivienda, sino de la de Domingo Cerezo, por lo cual se le impusieron las multas á que antes se hace referencia;

Que por lo tanto, de lo que se trata es sencillamente de dejar sin efecto por una Autoridad gubernativa lo resuelto por un Tribunal de justicia, puesto que si alguna falta se ha cometido contra las Ordenanzas municipales por dar salida de aguas sucias á la vía pública, sería de ella responsable el dueño del predio sirviente, pero nunca el de aquél que ejercita una servidumbre reconocida, debiéndose, por consiguiente, y á fin de que prevalezca lo resuelto en su sentencia por la Audiencia de Burgos, promover el oportuno recurso de queja á que se refiere el artículo 118 de la ley de Enjuiciamiento Civil al establecer que los Jueces y Tribunales podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las Leyes les confieren, reclamando contra la invasión de dichas Autoridades, utilizando el expresado recurso;

Que elevado éste por el Juez de primera instancia de Castrojeriz á la Audiencia Territorial de Burgos, su Sala de Gobierno, de acuerdo con el informe del Fiscal, acordó declarar procedente el recurso interpuesto y elevarlo á la Superioridad, en atención á que si el reclamante tenía indiscutible derecho á que las aguas de su casa vertieran en el corral de su vecino, según declaración de una sentencia ejecutoria, el ejercicio de tal derecho no podía ser castigado por el Alcalde, quien al hacerlo invadió las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, pues trataba de desposeer al recurrente de un derecho de naturaleza eminentemente civil, y en atención también á que si es verdad que á los Ayuntamientos incumbe velar por cuanto se refiere á la policía urbana y salubridad pública, estando facultados para adoptar las medidas necesarias, tales medidas en el caso actual, debieron tomarse con el dueño del predio sirviente si dejaba pasar aquellas aguas sin hacer las obras precisas, pero de ningún modo con el dueño del predio dominante, porque él de un modo directo no vertía sus aguas en la calle pública.

Que pedido informe á la Autoridad administrativa, el Alcalde de Castrojeriz, sin alegar razón alguna para justificar la competencia de la Administración al imponer las multas que han motivado el presente recurso, se limita á manifestar que se encuentra exento de responsabilidad por

invasión de atribuciones, toda vez que en cuanto á la primera multa ignoraba cuando la impuso que existiese ninguna sentencia firme de los Tribunales y suponía que obraba dentro de la esfera de sus facultades, pues al aplicar aquellas sanciones trataba de hacer cumplir las Ordenanzas y bandos de buen Gobierno, y en cuanto á la segunda, porque al imponerla se hallaba amparado en la decisión del Gobernador civil recaída en el recurso de alzada interpuesto con motivo de la primera multa, decisión en que se confirmaba la resolución de la Alcaldía:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de unas multas impuestas por el Alcalde de Castrojeriz al vecino de aquella villa D. Domingo Cerezo, porque vertía aguas sucias de su finca en el corral de su colindante D. Luis de Santiago, quien por su predio las dejaba pasar á la vía pública.

2.º Que habiéndose dictado por la Audiencia de Burgos sentencia en 13 de Marzo de 1915, en el pleito promovido por don Luis de Santiago contra D. Domingo Cerezo, en la cual, absolviendo á éste de la demanda, se viene á declarar subsistente la servidumbre que desde 1861 venía disfrutando su finca sobre la contigua del demandante, para verter sobre el corral de éste toda clase de aguas procedentes de la primera, es indudable que el ejercicio de este derecho de naturaleza esencialmente civil, como proveniente de una servidumbre de carácter privado, no podía ser nunca objeto de sanción por las Autoridades administrativas, las cuales, en vez de coartar al multado en el uso y disfrute de derechos emanados de sentencia firme de los Tribunales, debieron obligar al dueño del predio sirviente á realizar aquellas obras necesarias para evitar que por él salieran á la vía pública aguas sucias, contraviniendo á las Ordenanzas y bandos de policía urbana municipal; y

3.º Que por consiguiente, al imponer la Alcaldía las multas de referencia, tratando de impedir

el ejercicio de legítimos derechos derivados de una sentencia firme, ha invadido atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, á quien exclusivamente incumbe cumplir y hacer ejecutar lo juzgado.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de Telde, de los cuales resulta:

Que por denuncia de varios vecinos del Romeral se siguió causa contra el Alcalde D. José Rodríguez del Toro y contra el Concejal D. Ignacio Query, por exacciones ilegales.

Que practicadas algunas diligencias y declarados procesados los denunciados, el Gobernador de Canarias, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las razones que consideró oportunas, pero sin citar texto concreto que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, pues únicamente en el requerimiento se cita de una manera general el Reglamento de procedimientos administrativos de 26 de Abril de 1900 y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las consideraciones que estimó oportunas.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que al requerir de inhibición el Gobernador de Canarias al Juez de instrucción de Telde en el asunto de que se trata, no citó texto concreto que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, limitándose á citar de una manera general el Reglamento de procedimiento administrativo de 26 de Abril de 1900 y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que con dicha omisión ha faltado á lo que previene el artículo 8.º del Real decreto anteriormente citado, y se ha cometido una falta esencial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1916).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por ese Centro directivo con el fin de realizar en las Agencias del Banco de España de París y Londres y en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, la admisión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 para su conversión en otros del 4 por 100 interior, con arreglo lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 9 de Agosto de 1898, y el segundo del de 10 de Agosto de 1899:

Resultando que las expresadas disposiciones establecen la facultad de los tenedores de dicha Deuda de presentar en las Delegaciones de Hacienda de España y del extranjero, los títulos que, con la bonificación del 10 por 100, hayan de convertirse en otros de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, no obstante lo cual, no se había antes de ahora puesto en práctica ese procedimiento, realizándose siempre las operaciones de conversión en ese Centro directivo únicamente.

Resultando que por efecto de las presentes anormales circuns-

tancias y por la mayor estimación que ha alcanzado y mantiene nuestra moneda nacional, se han presentado á convertir sumas relativamente considerables de Deuda exterior, y se han hecho á la vez gestiones, así por particulares como por entidades bancarias, para que se faciliten las operaciones de conversión, admitiendo los títulos en las oficinas provinciales y en las Agencias del Banco de España en el extranjero:

Considerando que si no verificándose más que en esa Dirección General las operaciones de conversión, prosigue la corriente favorable para el Tesoro, pocos meses ha iniciada, de nacionalizar de modo definitivo, transformándola, tal clase de Deuda, ha de tomar aquélla más incremento cuando la admisión de títulos, hoy tan centralizada, pueda realizarse en las Agencias del Banco de España en París y Londres, y en las Delegaciones de Hacienda de las provincias; y es bien que, conciliados con el interés público, se den á los tenedores esas facilidades:

Considerando que por lo que á las Agencias del Banco de España se refiere, dada la dificultad que existe para remesar valores á París y Londres, tiene que reducirse la operación á la presentación de títulos del 4 por 100 exterior, porque pudiendo ser taladrados ó inutilizados y venir ya cancelados á ese Centro no ofrece dificultad alguna la circulación por Correo, pues así están circulando los que se envían para su reconocimiento y cancelación á la Agencia del Banco de España en París:

Considerando que si no han de recogerse, sino en esa Dirección General, los títulos del 4 por 100 interior que se emitan, tendrá que autorizar el presentador de la factura á la persona ó entidad que haya de recoger los valores, estampando al efecto en aquella la declaración en tal sentido, sin perjuicio de que la persona autorizada presente en el acto del cobro el resguardo que se le entregó de los títulos endosados; y

Considerando que en lo concerniente á Oficinas Provinciales, no hay inconveniente alguno en realizar por completo la operación, entregando los títulos de interior producto de la conversión, porque estando las Oficinas de Hacienda autorizadas por el artículo 10 del Reglamento de Correos de 7 de Junio de 1898 para remitir á otras

Dependencias del Ramo con franquicia postal y según el procedimiento marcado en el artículo 115, títulos de la Deuda ó inscripciones intransferibles, hay la misma garantía que en los valores declarados y ningún quebranto puede sufrir el Estado por gastos de las remesas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se admitan por las Agencias del Banco de España, de París y Londres, y en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, conforme á lo establecido por los artículos 14 del Real decreto de 9 de Agosto de 1898 y 2.º del de 10 de Agosto de 1899, mediante factura triplicada, con cupon corriente y debidamente endosados á favor de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su conversión en Deuda interior, los títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 de la emisión de 1891, sujetándose para ello á las prevenciones siguientes:

1.ª Los títulos presentados en Londres serán remitidos, una vez taladrados en cuatro partes distintas del título y en una de los cupones sin tocar la numeración, á la Agencia del Banco en París con dos de las facturas presentadas, reservándose la tercera por si aquéllas sufrieran extravío poder incoar el expediente que prescribe la Real orden de 17 de Abril de 1913. En las facturas que la Agencia del Banco de España facilitará á los interesados, se consignará la diligencia que habrá de suscribir el presentador, en la cual autorice á persona ó entidad domiciliada en Madrid para que recoja los títulos del 4 por 100 interior; y en la parte que haya de entregarse como resguardo al presentador se hará constar el número de títulos y series á que la factura se refiere, así como el valor asignado á cada serie y el importe total; este último, en cifra y en letra.

2.ª La Agencia del Banco de España en París reconocerá los títulos y practicará su cancelación, enviándolos acto seguido á la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con una de las facturas, en que conste la diligencia de reconocimiento y cancelación suscritas por el Interventor, y acusando recibo de ellas á la Agencia del Banco en Londres.

3.ª Cuando la presentación se verifique en París se remitirán á

la Dirección General los títulos inutilizados, reconocidos y cancelados con dos de las facturas presentadas, y la Agencia archivará la tercera para su custodia y á prevención para el caso de extravío.

4.ª Realizadas por ese Centro las operaciones de conversión y emitidos los nuevos valores, se entregarán por la Caja al presentador del resguardo que figure en la diligencia de presentación de la factura, acreditando su personalidad á satisfacción de la Tesorería.

5.ª Las Delegaciones de Hacienda en las provincias admitirán los títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 que se presenten con el cupon corriente y en factura triplicada, que recibirán de esa Dirección General para su conversión en Deuda perpétua interior, cuidando de que los títulos estén endosados y taladrados igualmente que sus cupones á presencia del presentador, al cual se le entregará el resguardo correspondiente de la factura.

6.ª Las Intervenciones remitirán á ese Centro directivo los títulos con los tres ejemplares de las facturas dentro de las cuarenta y ocho horas de su presentación, en la forma que prescribe el artículo 115 del Reglamento de Correos de 7 de Junio de 1898, dando conocimiento á V. I. de la remesa por oficio separado y en el mismo correo en que se curse el pliego de valores declarados.

7.ª La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas acusará recibo de las facturas y procederá á su inscripción en el Registro del Negociado de Recibo y á su envío inmediato á la Agencia del Banco de España en París, como se realiza en la actualidad.

8.ª Luego que sean devueltos por la Agencia expresada, se practicarán las operaciones de amortización y emisión y se entregarán los nuevos títulos á la Tesorería para su remesa á la Tesorería de Hacienda de la provincia, en sobre lacrado y precintado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Correos antes citado, acompañando á ellos la factura en que ha de suscribirse el recibí por el presentador.

9.ª De las remesas se dará cuenta por la Tesorería de ese Centro en oficio por separado dirigido al Interventor de Hacienda, para que en su vista expida el mandamiento de ingreso de los

valores en la Depositaria-Pagaduría, y una vez formalizado el ingreso remita á la Tesorería de esa Dirección General la carta de pago para la justificación de la Data por remesa.

10. La Tesorería de Hacienda de la provincia acusará recibo de los valores, por telégrafo, en el acto de su recepción, sin perjuicio de la confirmación, por oficio, á que el párrafo anterior se refiere, acompañado de la carta de pago detallando el número y serie de los títulos ingresados en la Depositaria.

11. Verificada por ésta la entrega de los títulos al interesado, pasará á la Intervención de la provincia la factura con el recibí firmado por el presentador y el resguardo que en el acto de la entrega habrá de recoger del mismo, para que en vista de dichos documentos expida la Intervención y se formalice la Data que se justificará con los mismos documentos.

12. Una vez que sean devueltos por la Agencia del Banco de España en París los títulos procedentes de la de Londres, se reclamará por ese Centro á ésta la factura que se reservó para caso de extravío, y se archivará en la Intervención de la Dirección General con las demás de distinta procedencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1916.—Villanueva.—Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1916.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 1.361.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Medina del Campo.

Juez de Fuente el Sol, Don Jesús Sanchez Sanchez.

Fiscal suplente de Pozal de Gallinas, D. Eustasio Cuenca Lorenzo.

En el partido de Mota del Marqués.

Fiscal de Castromembibre, don Eleuterio García Abril.

Fiscal suplente de San Pedro

de Latarce, D. Aurelio Juarez Lorenzo.

Fiscal de Villaseñor, D. Luciano Somoza Moral.

En el partido de Nava del Rey.

Juez de Alaejos, D. Jaquin Herrero Alonso.

Fiscal de Villafranca de Duero, D. Nicasio Estevez Bravo.

En el partido de Olmedo.

Fiscal de Alcazarén, D. Daniel Velasco Vela.

Juez de Aldeamayor, D. Valeriano Ortega Sanz.

Juez suplente de Bocigas, don Emilio Escudero Garcia y Fiscal de Bocigas, D. Pedro Saiz Martin.

Fiscal de Hornillos, D. Tomás Ortiz Trigos.

Fiscal suplente de La Pedraja de Portillo, D. Gabriel Sanz y Sanz.

Fiscal de Ventosa de la Cuesta, D. Marceliano Velasco Martin.

En el partido de Medina de Rioseco.

Fiscal suplente de Morales de Campos, D. Salvador Perez Martin.

Juez suplente de Pozuelo de la Orden, D. Félix Martinez de Castro.

En el partido de Tordesillas.

Fiscal del mismo, D. Saturio Bedoya Fernandez.

En el partido de Valoria la Buena.

Fiscal de Cabezon, D. Víctor Velasco Velicia.

Fiscal de Torre de Esgueva, D. Eutiquio Ruiz Burgos.

Juez suplente de Valoria la Buena, D. Juan Gonzalez Quevedo.

Fiscal de Villaco de Esgueva, D. Isidoro Ruiz Escudero; y suplente, D. Teodomiro Ruiz Escudero.

En el partido del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Juez municipal de dicho Distrito, D. Santiago Alevesque Garcia.

En el partido del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Juez de Ciguñuela, D. Crisanto Cortijo Ruperez.

Fiscal del Distrito de la Plaza, D. Fernando Altolaquíre Olea.

En el partido de Villalon.

Juez de Santervás de Campos, D. Felipe Diez Castreño.

Fiscal de Villacid de Campos, D. Florencio Carlon Mañeco.

Fiscal de Villalon, D. Ricardo Palacios Criado.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.^a del artículo 5.^o de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 9 de Mayo de 1916.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Julián Castro.*

Núm. 1.362.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes.

En el partido de Olmedo.

D. Restituto Hurtado Gil y D. Gabino de Coca Mediero, aspirantes á Juez de Muriel.

En el partido de Medina de Rioseco.

D. Ubaldo Martinez Peña, D. Isidro Yañez Alonso y D. Diógenes Perez Perez, aspirantes á Juez de Tordehumos.

Se publica de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente, á los efectos de la regla 3.^a del artículo 5.^o de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 9 de Mayo de 1916.—El Secretario de Gobierno, *Julian Castro.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.369.

Castromonte.

Terminado el repartimiento de Consumos de este distrito para el año actual de 1916, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos é interponer sus reclamaciones en esta Alcaldía, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Castromonte Mayo 8 de 1916.—El Alcalde, Bernardino Pinacho.—El Secretario, Francisco Perez.

Núm. 1.370.

Santervás de Campos.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1909, 1910, 1911, 1914 y 1915; quedan expuestas

al público en esta Secretaría municipal por término de quince días á los efectos de ley.

Santervás de Campos 10 de Mayo de mil novecientos diez y seis.—El Alcalde, Macario Flores.

Núm. 1.368.

Mota del Marqués.

Terminado el repartimiento de Consumos y el del Arbitrio extraordinario sobre las especies de paja y leña del corriente año, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las quejas de agravios que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mota del Marqués á 9 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Angel Cabrero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.371.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Aureliano Bragado Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que el día diez de Junio próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la finca que despues se expresará, para con su producto hacer pago á D. Fulgencio Palencia Sanchez de cantidades que le adeudan Doña Petra Mateo Muñoz y otros; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasacion, y que no existen otros títulos de propiedad que la certificacion expedida por el señor Registrador del partido, con lo que habrá de conformarse el rematante.

Dado en Valladolid á nueve de Mayo de mil novecientos dieciseis.—Aureliano Bragado.—Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

Finca objeto de la subasta.

Una casa sita en el casco de esta Ciudad y su calle de Ruiz Zorrilla, antes Labradores, señalada con el número veintitres, que antes tuvo el número veintidos, consta de planta baja, piso principal en parte y los mismos con piso segundo en otra de las partes, solana y cubierta de tejado; en la planta baja cuadras, cobertizos, tres hornos para cocer pan, dos corrales y jardin con dos pozos de aguas dulces y claras, de construccion moderna, su figura es un polígono irregular que ocupa una superficie de setecientos ochenta y nueve metros treinta decímetros cuadrados, de los que sesenta y tres metros cuarenta decímetros corresponden á lo edificado de dos pisos, treinta metros veinticinco decímetros á lo edificado en un solo piso, veintidos metros tres decímetros á los cobertizos, cuadras y pajar, ciento quince metros corresponden á los hornos y trescientos cincuenta y ocho metros sesenta y dos centímetros á los corrales y jardin, linda por la derecha de su entrada con la señalada con el número veinticinco de la misma calle, por la izquierda con otra de Eloy Villanueva y casa y corral de Don Víctor Laza; tasada en treinta y siete mil quinientas pesetas.

Valladolid nueve de Mayo de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

124

Núm. 1.365.

Páramo Guerra Luciano, natural de Valladolid, de estado viudo, profesion cochero, de 28 años, viste traje de paño azul marino, betas de becerro y boina azul á la cabeza, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid (Secretaria de Don Gregorio Nuñez Anciles), á fin de constituirse en prision, apercibido de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion